

CONSTANCIA: Manizales, 15 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que, en el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, por error involuntario se realizaron las disposiciones de un Ejecutivo Singular; no obstante, después de analizado el expediente, se comprobó que se trata de un Ejecutivo con garantía hipotecaria.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00665-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de la señora ERIKA JULIETH DELGADO MONCADA, se observa que efectivamente, por error involuntario, se libró mandamiento de pago realizando las disposiciones propias de un ejecutivo singular; sin embargo, el presente proceso es un Ejecutivo con Garantía Real.

Por lo anterior, se impone en el presente trámite, la declaratoria de la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago calendarado el 09 de noviembre de 2022, inclusive, por habersele aplicado el procedimiento incorrecto al proceso.

En este orden de ideas, habrá de librarse mandamiento de pago siguiendo los lineamientos propios del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, en los siguientes términos:

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A representada legalmente por Rafael Alfonso Bastidas Pacheco, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de ERIKA JULIETH DELGADO MONTOYA.

CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546 de 1999, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, respecto al pagaré, y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 100-225528, correspondiente al bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago calendado el 09 de noviembre de 2022, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL representado legalmente por Rafael Alfonso Bastidas Pacheco, y en contra de ERIKA JULIETH DELGADO MONCADA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$38.843.687,26.00), valor correspondiente al capital insoluto soportado en el pagaré número 525200050854 aportado como base de recaudo.

1.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 26 de octubre de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

2. Por las cuotas de capital en mora causadas y no pagadas, discriminadas y detalladas, así:

CUOT No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR QUE AMORTIZA EL CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIO
29	10/09/2021	\$ 104.423,42	\$ 34.986,60
30	11/10/2021	\$ 104.833,23	\$ 34.734,64
31	10/11/2021	\$ 105.246,00	\$ 161.630,06
32	10/12/2021	\$ 105.658,54	\$ 161.216,47
33	11/01/2022	\$ 68.989,89	\$ 290.298,20
34	10/02/2022	\$ 69.487,12	\$ 289.800,96
35	10/03/2022	\$ 69.987,94	\$ 289.300,14
36	11/04/2022	\$ 70.492,38	\$ 288.795,71
37	10/05/2022	\$ 71.000,43	\$ 288.287,65
38	10/06/2022	\$ 71.512,14	\$ 287.775,94
39	11/07/2022	\$ 72.027,56	\$ 287.260,52
40	10/08/2022	\$ 72.546,69	\$ 286.741,39
41	12/09/2022	\$ 73.069,57	\$ 286.218,51
42	10/10/2022	\$ 73.596,20	\$ 285.691,89
	TOTAL	\$ 1.132.871,11	

2.1 Por los intereses moratorios de cada uno de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el anterior cuadro, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que el pago total se haga efectivo.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objetos de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente. Notificación que deberá efectuarse en la dirección física aportado con ese fin, en los términos del art. 291 ibidem.

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-225528, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

SEXTO: Una vez perfeccionada la medida cautelar del bien inmueble anteriormente mencionado, se comisionará para la diligencia de secuestro.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9321198a633ec07a5ac46c56042b4a14dc16c510e821a5bef6ef0c29a1c00bc**

Documento generado en 15/03/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>